



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SUMARIO de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra NUEVA EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2020 00704 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de diciembre de 2019 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, pretende que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad de JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ por la suma de cincuenta y un mil ochenta y dos pesos m/cte. (\$51.082), más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Sustentó su petición, en síntesis, en que el servidor público JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ, presta sus servicios en la entidad desde el 11 de marzo de 2013, quien actualmente desempeña el cargo de Inspector II, código 306, grado 6, ubicado en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas -Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué– nivel local, afiliado a la NUEVA EPS para el mes de octubre de 2014 y que en razón de ello hizo uso de los servicios médicos prestados por esta Entidad Promotora de Salud, en donde se le género una incapacidad por enfermedad general por tres (3) días, esto es desde el 21 de abril de 2014 al 23 de julio de 2014; incapacidad que fue radicada ante la demandada el día 9 de junio de 2016 para su pago, empero, a la fecha de radicación de la demanda no ha obtenido respuesta (fls.1 y 2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **NUEVA EPS**, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos legales vigentes para el reconocimiento y pago del reembolso objeto del proceso, dado que se hizo efectivo el pago de la incapacidad por un valor de ciento treinta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos m/cte. (\$134.918), mediante dos

trasferencias electrónicas a la cuenta corriente No. 61011516 del Banco de la República portafolio 150, la primera el día 31 de mayo de 2014 y la segunda el 6 de enero de 2017 por un valor de ciento treinta y un mil cincuenta y un pesos (\$131.051) y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$3.867) respectivamente. A su turno propuso las excepciones denominadas «carencia actual de objeto por hecho superado»; «inexistencia de la obligación en cabeza de la nueva EPS», y «genérica» (fl.38).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 27 de diciembre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no accedió a las pretensiones invocadas por la parte demandante. Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que dentro del plenario está acreditado que la actora reconoció y pagó la incapacidad del señor JULIO CESAR CAICEDO NARVÁEZ, que su salario en el mes de abril fue de \$6.070.824 y no se evidencia en ninguna parte que este sea variable, por lo que se debe tener en cuenta este valor para hacer la liquidación. Por lo que el pago de la incapacidad se hizo en debida forma y/o guarda correspondencia con lo pagado por la EPS, razón por la cual no hay lugar al pago del excedente solicitado (fls.40 a 43).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la decisión, para ello señaló que, de acuerdo con el comprobante de nómina que obra del mes de agosto de 2015 si aparece liquidada la incapacidad del 21/04/2014 al 23/04/2014 reconociendo un día; así mismo, precisó que la incapacidad implica un reconocimiento económico de la entidad empleadora, independientemente del periodo en que se realice el reconocimiento, aunado al hecho que la demanda contiene los documentos para acreditar el IBC con que se realizaron los aportes y el comprobante de nómina acredita el momento y el valor en que se realizó efectivamente este pago por la entidad.

Aunado a lo anterior, afirmó que el IBC es el reporte que identifica no solo el cumplimiento oportuno de los pagos periodo a periodo a cada empleado sino la notificación de los salarios reconocidos y sobre los cuales se deben realizar los aportes entre otras entidades a la EPS correspondiente, y que para el caso particular los aportes del mes de marzo de 2014 se pagaron en el mes de abril de 2014 (fls.47 a 49).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer la procedencia del pago de la diferencia en la incapacidad médica ordenada a favor del señor JULIO CESAR CAICEDO NARVÁEZ, como trabajador de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, debe advertirse que no fue objeto de discusión la causación de la incapacidad médica del servidor de la entidad demandante señor JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ, así como el pago que por ese concepto que le

realizó la parte actora, por lo que dichos aspectos se mantendrán incólumes. Por tanto, el problema jurídico se centra en determinar cuál es el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para el pago de la misma.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia de las pruebas documentales aportadas por el demandante, se considera que a fin de resolver el presente asunto se debe tener en cuenta lo normado en el Decreto 1158 de 1994 “Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994”, norma que regula lo relacionado con el ingreso base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1º. *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

“Base de cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;*

De igual manera, es importante precisar que el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010 consagra que *Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliar a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones.*

De las normas citadas anteriormente, se infiere que el Ingreso Base de Cotización – IBC para liquidar las prestaciones económicas producto de incapacidades, será el que en efecto consagra el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1158 de 1994; es decir, que los factores salariales que se tendrán en cuenta para efectuar dicho cálculo son: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

Quiere decir lo anterior que si bien existe un componente básico que representa la remuneración de la persona que legal y reglamentariamente es nombrada en un cargo, también lo son los distintos factores salariales que perciban durante la vigencia de la relación laboral calificados así según la disposición legal antes citada, sobre todos esos valores, se realiza la cotización respectiva al sistema de seguridad social, y es esa la base contributiva que generará el reconocimiento de las

prestaciones propias del sistema. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 que establece que además de la asignación básica fijada por la ley, también constituye salario las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de los servicios, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en la sentencia radicada al No. 1393 del 18 de julio de 2002.

La solución anterior se aviene ajustada a un sistema pensional de carácter retributivo, pues ésta responde de manera proporcional a **los aportes efectivamente realizados al sistema de seguridad social en salud**. En ese orden de ideas, de conformidad con el comprobante de nómina allegado por la DIAN se tiene que el servidor público en el mes inmediatamente anterior al que se generó la incapacidad, esto es, marzo de 2014 tenía un salario de \$8.196.000 (fl.27 reverso), siendo este el salario sobre el cual se le realizó los aportes en salud conforme se puede corroborar con la planilla de liquidación de pago de aportes, razón por la cual, le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$8.196.000.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el valor de la incapacidad de tres (3) días reconocida por la Nueva EPS entre el 21 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014, dado que los dos (2) primeros son a cargo el empleador conforme lo normado en el Decreto 2943 de 2013 vigente a la época de los hechos, asciende a \$182.142,44, valor inferior al reconocido por la empresa Promotora de Salud \$134.913,95, llevando a una diferencia de \$47.228,49 a favor de la parte demandante.

Salario marzo 2014	\$8.196.000
Salario x 66.67% x 1	\$5.464.273,20
Valor incapacidad	\$182.142,44
Valor pagado	\$134.913,95
Diferencia	\$47.228,49

Por lo expuesto, y atendiendo las razones invocadas en esta decisión, se revocará la decisión objeto de apelación, para en su lugar condenar a la NUEVA EPS a reconocer y pagar la suma de \$47.228,49 a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, por concepto de la diferencia de la incapacidad concedida al señor JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ los días 21 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014.

Por otro lado, respecto de los intereses moratorios pretendidos, la Sala de Decisión considera que los mismos son procedentes conforme lo establece el artículo 4 del decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Nueva EPS contaba con cinco (5) días hábiles para el reconocimiento y pago de la incapacidad reconocida al señor JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ de los días 21 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014, la cual fue radicada ante la pasiva el 9 de mayo de 2014, como lo acepta la empresa promotora de salud al contestar el hecho 6 de la litis, es decir que, el término para pagar el valor total de la incapacidad feneció el 16 de mayo de 2014, por ende los intereses serán procedentes a partir del 17 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que cancele el valor total de la diferencia de las incapacidades reconocidas en esta providencia, los cuales deberán ser liquidados como lo establece el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, el cual establece lo siguiente: “*El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”

Así las cosas, como ya se informó la Sala de Decisión revocará la decisión de primer grado, para en su lugar condenar a la NUEVA EPS S.A. a reconocer y pagar la suma de \$47.228,49 a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por concepto de la diferencia de la incapacidad concedida al señor JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ los días 21 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 sobre la anterior suma a partir del 17 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que cancele el valor total de la diferencia de las incapacidades reconocidas en esta providencia.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto del recurso de apelación, para en su lugar condenar a la NUEVA EPS S.A. a reconocer y pagar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las siguientes sumas de dinero:

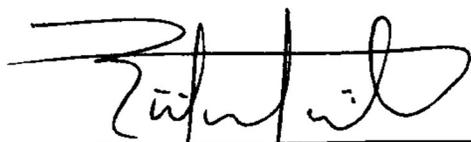
- a. La suma de \$47.228,49 a favor de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por concepto de la diferencia de la incapacidad concedida al señor JULIO CESAR CAICEDO NARVAEZ de los días 21 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$47.228,49 a partir del 17 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que cancele el anterior valor, los cuales deberán ser liquidados como lo establece el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTROYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020